



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	2/2022
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 2 del año 2022
Fecha de Resolución	02/03/2022
Ponente/s	Excma. Sra. Doña Elena Hernández Salguero
Sala de Justicia	Excma. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó Excma. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez Excma. Sra. Doña Elena Hernández Salguero
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del Art. 48.1 nº 30/21 Actuaciones Previas nº 92/20 Ramo: Sector Público Local (Junta Vecinal de Villar del Yermo), León</i>
Resumen doctrina:	<i>El recurrente fundamenta su pretensión impugnatoria en la presunta indefensión que ha sufrido por los siguientes motivos: 1) el Delegado Instructor no ha practicado todas las diligencias oportunas en averiguación de los hechos investigados y de los presuntos responsables, tal y como establece el artículo 47.1.c) de la LFTCu; 2) en la Liquidación Provisional practicada no se detallan las partidas específicas de donde se obtiene la cantidad total reclamada, ni se entiende por qué no se declara igualmente como presunto responsable contable a la persona que desempeñaba el cargo de Tesorero y Secretario de la Junta Vecinal. La Sala advierte que, a la vista de la tramitación seguida en las actuaciones previas de referencia, ninguna vulneración ha sufrido el derecho material a la defensa del recurrente. Y es que consta que el Delegado Instructor practicó la citación en forma al presunto responsable contable para el acto de la Liquidación Provisional, de tal manera que dispuso de plena capacidad para realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio pertinentes. En cuanto al segundo motivo de impugnación planteado, la Sala entiende que se centra en cuestiones que entran de lleno en el fondo del asunto que no pueden servir de fundamento al tipo de recurso que se regula en el artículo 48.1 de la LFTCu.</i>
Síntesis:	<i>Se desestima el recurso interpuesto sin imposición de costas.</i>



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme se expresa en el margen, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente

AUTO

VISTO el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), por el Letrado don Elicio Díaz Gómez, en representación de Don M.M.M., contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago dictadas en las Actuaciones Previas nº 92/20.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernández Salguero quién, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. HECHOS

PRIMERO.- Mediante Acta de Liquidación Provisional levantada por el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas nº 92/20, con fecha de 28 de julio de 2021, se declaró, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos por importe de 2.879,90 euros, cantidad a la que habría que sumar 251,89 euros en concepto de intereses legales devengados hasta la fecha, suponiendo todo ello un total de 3.131,79 euros; y, asimismo, se declaró como presunto responsable contable directo al recurrente, Don M.M.M.

Asimismo, por Providencia dictada con fecha de 28 de julio de 2021, el Delegado Instructor practicó requerimiento de pago, depósito o afianzamiento al presunto responsable contable.

SEGUNDO.- Con fecha de 6 de septiembre de 2021, la representación procesal de Don M.M.M., al amparo de lo establecido en el artículo 48.1 de la LFTCu, presentó recurso contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago dictadas en las Actuaciones Previas nº 92/20.

TERCERO.- Mediante diligencia ordenación de fecha 23 de septiembre de 2021, la Secretaria de la Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala, y pedir al Delegado Instructor los antecedentes necesarios para la tramitación del meritado recurso.

CUARTO.- Con fecha de 24 de septiembre de 2021, el Delegado Instructor de las actuaciones previas de referencia remitió copia de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 30 de septiembre de 2021, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió admitir el recurso interpuesto, y dar traslado del mismo y de los antecedentes remitidos por el Delegado Instructor a todos los sujetos citados a la Liquidación Provisional, a efectos de que pudieran realizar las alegaciones estimaran pertinentes por un plazo común de cinco días.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de fecha 5 de octubre de 2021 pidiendo que se desestime el recurso presentado, y que se confirme el Acta de Liquidación Provisional recurrida.

SÉPTIMO.- Asimismo, con fecha de 8 de octubre de 2021, la representación procesal de la Junta Vecinal de Villar del Yermo presentó escrito pidiendo que se desestime el recurso, y que se confirmen la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago practicadas en las Actuaciones Previas nº 92/20.

OCTAVO.- Una vez dictada la diligencia de ordenación de fecha 9 de diciembre de 2021, por la que se puso en conocimiento de las partes la nueva composición de la Sala de Justicia para el presente recurso tras los Acuerdos del Pleno del Tribunal de Cuentas de fechas 23 y 29 de noviembre de 2021, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió, por diligencia de ordenación de fecha 22 de diciembre de 2021, pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó mediante posterior diligencia de fecha 29 de diciembre de 2021, tras haberse practicado las oportunas notificaciones.

NOVENO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, por providencia de fecha 9 de febrero de 2022, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 28 de febrero de 2022, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO.- La representación procesal de Don M.M.M. ha presentado recurso, al amparo de lo establecido en el artículo 48.1 de la LFTCu, contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago dictadas en las Actuaciones Previas nº 92/20.

El recurrente fundamenta su pretensión impugnatoria en la presunta indefensión que ha sufrido, en atención a los siguientes motivos: 1) que el Delegado Instructor no ha practicado todas las diligencias oportunas en averiguación de los hechos investigados y de los presuntos responsables, tal y como establece el artículo 47.1.c) de la LFTCu; 2) que en la Liquidación Provisional practicada no se detallan las partidas específicas de donde se obtiene la cantidad total reclamada, ni se entiende por qué no se declara igualmente como presunto responsable contable a la persona que desempeñaba el cargo de Tesorero y Secretario de la Junta Vecinal, que además también figuraba como denunciado por el delito de falso testimonio en las actuaciones penales, dando lugar todo ello a una vulneración del artículo 47.1 letras e) y f) de la LFTCu.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha pedido la desestimación del recurso presentado y la confirmación de las resoluciones impugnadas por cuanto las posibilidades del recurrente de alegar y probar lo que estimara conveniente, dentro de la definición legal de las actuaciones



previas, no han sufrido merma material ninguna; y porque, en definitiva, las alegaciones del recurrente tratan de acreditar la inexistencia de los hechos que han sido previa y provisionalmente declarados constitutivos de alcance, lo que constituye una cuestión de fondo que es ajena a los motivos tasados que pueden fundamentar el presente recurso.

CUARTO.- La representación procesal de la Junta Vecinal de Villar del Yermo ha pedido igualmente la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago practicadas, al entender que, en ningún caso, se ha producido una indefensión material para Don M.M.M. por cuanto ha realizado las alegaciones que tuvo por convenientes en la fase de actuaciones previas sin que, en ningún momento, haya manifestado que se le haya generado indefensión porque el Delegado Instructor hubiera incumplido lo establecido en el artículo 47.1 letras c, e) y f).

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por el recurrente, es preciso exponer la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (por todos, v. 4/2020, de 18 de febrero de 2020; auto 4/2019, de 20 de marzo de 2019; auto 1/2019, de 12 de febrero de 2019) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o per saltum) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que *“no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren”* o que *“se causare indefensión”*.

La indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido sin ambages. Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta lo siguiente: *“[...] una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella [...]”* (F. 1).

No cabe, por consiguiente, plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el



órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

SEXTO.- Una vez analizada la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, y entrando ya en el análisis del primer motivo planteado por el recurrente relativo a la presunta indefensión sufrida por no haber practicado el Delegado Instructor todas las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos investigados y de los presuntos responsables, ex artículo 47.1.c) de la LFTCu, debe advertirse que, a la vista de la tramitación seguida en las actuaciones previas de referencia, ninguna vulneración ha sufrido el derecho material a la defensa del recurrente.

A la hora de apreciar la posible concurrencia del motivo de la “indefensión” que prevé el artículo 48.1 de la LFTCu, esta Sala de Justicia viene afirmando reiteradamente, entre otros, en el Auto núm. 33/2008, de 3 de diciembre, que *“la doctrina general del Tribunal Constitucional para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva (ex. art. 24 de la Constitución), que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses del afectado. La doctrina de esta Sala de Justicia también ha declarado que la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas: de una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril); de otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005 y 8/2006) y, finalmente, que el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio)”*.

Por lo tanto, para establecer si se ha causado o no indefensión al recurrente hay que analizar, si se ha visto privado de la posibilidad de ser oído o se le ha imposibilitado la defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Y en el supuesto aquí enjuiciado consta que el Delegado Instructor, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LFTCu, practicó la citación en forma al presunto responsable contable para el acto de la Liquidación Provisional, de tal manera que tanto antes de la comparecencia para la práctica de dicha Liquidación Provisional, como durante el desarrollo de la misma, el recurrente disponía de plena capacidad para realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio que considerase pertinentes, e incluso proponer la práctica de otras diligencias de averiguación. Sin embargo, el recurrente no compareció en la fecha señalada en la meritada citación, limitándose a presentar un escrito de alegaciones con fecha de entrada de 1 de julio de 2021, por el que puso de manifiesto todo aquello que a su derecho convenía sin que, en ningún momento, alegara la vulneración del artículo 47.1.c) de la LFTCu por una supuesta falta de práctica de las diligencias necesarias por



parte del Delegado Instructor ni tampoco reclamara de éste que se completaran las diligencias practicadas con determinados extremos. Por todo lo anterior, en ningún caso puede concluirse que se haya generado una indefensión material para el recurrente.

Por lo demás, debe añadirse que constan en el Acta de Liquidación Provisional las diligencias practicadas y los razonamientos jurídicos en los que el Delegado Instructor fundamenta su decisión. Y que, de acuerdo con la doctrina reiterada que viene manteniendo esta Sala de Justicia (v. Autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; 9/2016, de 19 de abril; 3/1997, de 11 de febrero), con apoyo en la jurisprudencia constitucional y en la del Tribunal Supremo, *“la motivación de las actas de liquidación provisional no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996), ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio)”*.

SÉPTIMO.- A la hora de analizar el segundo motivo de impugnación planteado en el escrito de recurso, que se refiere a la presunta indefensión sufrida por vulneración de lo dispuesto en el artículo 47.1 letras e) y f) de la LFTCu, al no detallarse las partidas específicas de dónde se obtiene la cantidad total reclamada en la Liquidación Provisional, y al no entenderse que no se declare igualmente como presunto responsable contable a la persona que desempeñaba el cargo de Tesorero y Secretario de la Junta Vecinal, debe partirse de la naturaleza jurídica del recurso especial y sumario regulado en el artículo 48.1 de la LFTCu a la que se ha hecho referencia *“ut supra”*.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala rechaza que el recurso regulado en el artículo 48.1 de la LFTCu pueda basarse en discrepancias de fondo con las conclusiones del Acta de Liquidación Provisional, en relación con los hechos investigados y la concurrencia en los mismos de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidades contables. A este respecto, la Sala ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que por medio del recurso que nos ocupa *“no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional”* y que *“al amparo de este excepcional recurso no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia”* (por todos, v. Autos 11/2020, de 6 de julio, 4/2020, de 18 de febrero y 14/2019, de 17 de diciembre).

En el supuesto aquí enjuiciado, el presente motivo de impugnación planteado por el recurrente se centra exclusivamente en discrepancias con las conclusiones de la Liquidación Provisional en cuanto a la cuantificación del presunto alcance, y en cuanto a la posible existencia de otros presuntos responsables contables. Se trata, por tanto, de cuestiones que entran de lleno en el fondo del asunto objeto de las actuaciones previas de referencia, y que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no pueden servir de fundamento al tipo de recurso que se regula en el artículo 48.1 de la LFTCu, al no tener nada que ver con la denegación de diligencias ni con la indefensión.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En definitiva, y de acuerdo con todos los razonamientos expuestos, procede la desestimación del recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por la representación procesal de Don M.M.M. En cuanto a las costas, no se aprecian circunstancias que aconsejen su imposición, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado contra las actuaciones previas a la vía jurisdiccional, previsto en el artículo 48 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado don Elicio Díaz Gómez, en representación de Don M.M.M., contra la Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, dictada en las Actuaciones Previas nº 92/20, de Sector Público Local (Junta Vecinal de Villar del Yermo), Salamanca. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.